

LA SENTENCIA

Ilmos. Sres. Dña Margarita Robles Fernández, Gerardo Thomás Andreu, Felipe Soler Ferrer.

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se declara probado que sobre las 20 horas del día 15 de noviembre de 1.991 cuando G. y N., la primera de 16 años y la segunda de 15 años se encontraban en una parada de autobús en la localidad de Sant Feliu de Llobregat, esperando para dirigirse a Cornellà, se acercó a ellas un turismo conducido por el procesado Ahmed Tommouch, mayor de edad y sin antecedentes personales, que iba acompañado por otro individuo, cuya identidad no ha quedado acreditada, ofreciéndose a llevarlas al lugar donde las jóvenes querían ir.

(...) A continuación el procesado penetró vaginalmente a N., haciendo lo mismo el desconocido con G., mientras Ahmed yacía al lado con la otra joven.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- La participación del procesado en los hechos queda perfectamente acreditada a juicio de la Sala, vistas las declaraciones prestadas en el acto del juicio oral, momento procesal en que deben practicarse las pruebas con arreglo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, tanto por N. como por G, quienes con absoluta contundencia y claridad, ratificaron el reconocimiento que del procesado habían realizado, como autor de los hechos, en sendas ruedas de reconocimiento realizadas ante el Juzgado de

Terrassa y posteriormente en Barcelona (folios 27, 28, 29, 30, 89 y 90), ruedas realizadas concurriendo los requisitos formalmente establecidos para su práctica y aun cuando en las últimas verificadas en Barcelona, el abogado del procesado quiso que se hiciera constar (véase diligencia a folio 96), que en su opinión las personas que integraban la rueda de reconocimiento tenían rasgos distintos a los del acusado, por carecer de bigote y ser de complexión más gruesa, lo cierto es que en la diligencia, se hace constar por el juez instructor y por el secretario que los individuos son de características físicas similares, sin que, por lo demás, los aspectos que menciona el letrado, incidan de forma fundamental en la apariencia física de una persona. En el acto del juicio oral tanto N. como G. ratificaron con toda precisión dichos reconocimientos en rueda, manifestando las dos a preguntas tanto del Ministerio fiscal, como de la defensa, y de la Presidencia del tribunal, que no tenían género de duda alguna, respecto a que el procesado era el autor de los hechos, que le habían visto la cara perfectamente, habiendo señalado incluso G. que tenían perfectamente grabada en su cara, por lo que ninguna duda experimentaban en relación a los reconocimientos practicados.

Lo contundente de estas declaraciones, sin incurrir en contradicciones (las cuales únicamente se apreciaron en pequeños detalles respecto al desarrollo de los hechos y que son perfectamente comprensibles, visto el tiempo transcurrido, así como el estado en que se hallaban las menores y los golpes de que fueron objeto que llevaron incluso a N. a la pérdida del conocimiento), constituye a juicio de la Sala actividad probatoria de cargo, más que suficiente para tener por desvirtuado el principio de Presunción de Inocencia [...] respecto al procesado y tener por acreditada su participación en los hechos. La convicción formada, en base a las declaraciones referidas, no hubiera podido en modo alguno quedar desvirtuada, por el resultado de la prueba pericial solicitada por la defensa y a cuya práctica no se accedió en el acto del juicio oral ante la incomparecencia de las personas que la habían

emitido. En efecto, la prueba propuesta y no practicada en el acto del juicio oral, tenía por objeto la ratificación de unos dictámenes obrantes a folios 117 y siguientes y 178 y siguientes emitidos por el Servicio Central de Policía Científica y en concreto por los funcionarios con carnet profesional 66.536 y 22.153 en los que analizando un pantalón, un sueter y unas bragas de N., que la policía según consta en el atestado (folio 4) les había remitido, concluían señalando que los marcadores genéticos obtenidos en una gasa con sangre de Ahmed Tommouhi, no coinciden con los marcadores genéticos encontradas en la camisa, que se dice de N.

Aun cuando la conclusión referida, tampoco excluye la comisión de los hechos por el acusado y más si se tiene en cuenta que fueron dos hombres los intervinientes en los hechos, lo cierto es que ningún valor cabe dar dicha prueba, por cuanto la misma carece de los requisitos necesarios para su validez y por tanto, aun cuando hubiera sido ratificada en el acto del juicio oral, hubiera carecido de valor probatorio: En efecto, se dice que los análisis de sangre han sido realizados por los funcionarios cuyo carnet profesionales antes se ha citado, ignorándose por completo la cualificación técnica o científica, que les permite realizar tales análisis. Del mismo modo, la remisión de las ropas de N. para su análisis por el Servicio Central de Policía Científica, no fue acordada por el Juez de Instrucción, sino que fue la propia Policía, quien acordó su remisión en el atestado, ignorándose en consecuencia, cómo se recogieron, en qué lugar y qué muestras se analizaron. No cabe olvidar en tal sentido, como señala entre otras la sentencia del TS de 30-4-91 que las exigencias para la práctica de las diligencias, no pueden ser menores cuando actúe la policía, quienes deberán poner a disposición de la autoridad judicial todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, debiendo quedar acreditados todos los datos que permitan saber en qué lugar y forma se recogieron los efectos o instrumentos del mismo. Se ignora por tanto si la ropa pertenecía a Nuria, si a la misma tuvo acceso el otro individuo que estaba con el procesado, etc.

Lo anteriormente dicho, respecto a la prueba instada por la defensa, se dice a los meros efectos dialécticos, por cuanto la autoría del procesado, como se ha dicho, queda perfectamente acreditada por las categóricas y terminantes declaraciones de ambas mujeres prestadas con tal seguridad y firmeza, que la Sala, con la inmediatez que comporta la práctica de la prueba en el juicio oral, considera de una total credibilidad para fundar en ellas la comisión de los hechos por parte del acusado.

(...)

FALLAMOS

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al procesado como autor responsable de dos delitos de violación, y dos Faltas de Lesiones, precedentemente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de: por cada uno de los delitos de Violación DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR y por cada una de las Faltas de lesiones DIEZ DÍAS DE ARRESTO MENOR, a las accesorias de Inhabilitación Absoluta durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas procesales.

(...)

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.